



Arauca, Arauca, 25 de marzo de 2021

Asunto : **Desistimiento tácito dentro de proceso escritural**
Radicado : 81001 3331 002 2009 00132 00
Demandante : Municipio de Arauca
Demandado : SERVINCOL LTDA
Medio de control : Ejecutivo Contractual

ANTECEDENTES

1. Por reparto del 26 de noviembre de 2009 le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca conocer del proceso de referencia. El día 21 de enero de 2010 ese despacho libró mandamiento de pago contra SERVICOL LTDA, decisión notificada al apoderado del demandado. En auto adiado 09 de diciembre de 2010 se resolvió seguir adelante con la ejecución en contra de SERVICOL LTDA y a favor del MUNICIPIO DE ARAUCA.

2. Mediante auto del 03 de febrero de 2012 se decretó el embargo y retención sobre las cuentas corrientes y/o ahorros de las Entidades Bancarias donde se encuentre titular SERVICOL LTDA¹. De la anterior decisión se libraron los oficios correspondientes a las Entidades Bancarias.

3. Por la entrada en vigor de la ley 1437 de 2011 y conforme a lo señalado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en su Acuerdo PSAA12-9436 del 22 de mayo de 2012, se remitió el proceso de referencia a este Despacho.

4. Mediante auto del 26 de junio de 2012, este Despacho avocó conocimiento del proceso de referencia. Con ocasión a que no se encontró registro alguno de cuentas bancarias de la ejecutada (SERVICOL LTDA), mediante auto del 15 de mayo de 2014 se requirió a la apoderada del municipio de Arauca para que ejerciera el impulso procesal². El anterior requerimiento fue reiterado mediante auto adiado 27 de marzo 2015³.

5. A través de memorial del 08 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandada aduce la inactividad del proceso por más de 2 años, por lo que, solicita se decrete el **desistimiento tácito**. Dentro de sus argumentos, señala que la figura del desistimiento tácito no fue regulada en el Decreto 01 de 1984 -CCA-, por lo que en virtud del principio de integración normativa⁴ se aplica lo contenido en el CGP, disposición que derogó el Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES

Para estudiar la solicitud de la parte ejecutada, se entrará a verificar los siguientes aspectos: **i)** El régimen de transición del CCA al CPACA **ii)** La figura del desistimiento tácito en los procesos suscitados en vigencia del CCA **iii)** La

¹ Ver expediente digital Archivo 02 -pag 50 a 53

² Ver expediente digital Archivo 03 -pag 74

³ Ver expediente digital Archivo 03 -pag 81

⁴ Autorizado expresamente por el artículo 267 del CCA

remisión normativa como una figura autorizada y los requisitos para su aplicación.

1. El Régimen de transición del CCA al CPACA

Para **02 de julio del 2012**, la jurisdicción contencioso-administrativa sufrió un cambio importante en su legislación, ya que comenzó a regir la ley 1437 de 2011 (CPACA). Al igual que el CCA, el CPACA se compuso de dos partes. La primera parte establece los principios y reglas que deben observar las autoridades administrativas para que sus trámites y actos sean acordes con el ordenamiento jurídico, y las herramientas o procedimientos generales aplicables a la actuación administrativa ante las autoridades. La segunda parte es la que contiene la organización de la jurisdicción contencioso-administrativa, sus competencias, y en especial el procedimiento que se aplica sobre los procesos asignados a esta.

Ante el giro que sufrió el procedimiento de los asuntos asignados a esta jurisdicción, el legislador decidió establecer una regla especial de transición. Optó por mantener el régimen procesal de las demandas radicadas antes de entrar en vigor el CPACA (02/07/2012), bajo las reglas del derogado CCA. Solo a las demandas presentadas después de dicha fecha les sería aplicable el CPACA: «[Artículo 308 CPACA]... **Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**» (Negrilla y subraya fuera del texto).

2. La figura del desistimiento tácito en los procesos suscitados en vigencia del CCA

En el texto inicial del CCA, la figura del desistimiento tácito no fue contemplada. Solo con la entrada en vigor de la ley 1395 de 2010 (art. 65⁵) se modificó el numeral 4 del artículo 207 del CCA, y se instituyó por primera vez la figura del desistimiento tácito de la demanda en la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, el legislador del 2010 la limitó a un determinado evento. **Únicamente la permitió para los casos donde el demandante no cumpliera con el depósito para cubrir los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda.** Si al vencerse el término otorgado por el juez para el pago de los gastos procesales, éste no se hacía o acreditaba dentro del mes siguiente de expirar el término anterior, el juez podía decretar el desistimiento tácito de la demanda, cuya consecuencia desencadenaría en el archivo del expediente.

Así, el desistimiento tácito de la demanda respecto a otros escenarios procesales no fue contemplado en el texto original del CCA, ni en sus modificaciones.

⁵“4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.**”

3. La remisión normativa como una figura autorizada y los requisitos para su aplicación

La Corte Suprema de Justicia⁶ (con funciones de Tribunal Constitucional antes de regir la Constitución de 1991), al momento de estudiar la validez del artículo 267 del CCA al Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC); manifestó que la figura de la remisión no era inconstitucional, puesto que en la carta magna (vigente para la época) no se consagró como prohibido que una disposición regulara en exclusiva una materia o asuntos de manera independiente:

«Entonces, tampoco se rompe el orden jurídico por el hecho de que el Código Contencioso Administrativo remita al Procedimiento civil, ya que no se puede olvidar que tal orden jurídico tiene una base común, que es la Constitución Política y en consecuencia todo él se encuentra imbricado y relacionado (sentencia de agosto 23 de 1984). Además, en tratándose de estatutos procesales, el Código de Procedimiento Civil ha sido y sigue siendo considerado a manera de una matriz, para lo cual basta observar que el penal, comercial y laboral remiten a él y tal como se ve en la ponencia para primer debate en el senado de la ley de autorizaciones que dice: "por último, en lo que hace a grandes líneas de modificación de código de 1941, además de las señaladas por el Gobierno en la expropiación de motivos, es necesario contemplar la influencia que tiene el Código de Procedimiento Civil de 1970, conforme a las nuevas orientaciones de la ciencia procesal, para remitirse a este último en lo que considere conveniente y esto fue precisamente lo que hizo el Gobierno Nacional en las normas acusadas.

Por último hay que agregar que pretender que en un estatuto como es el Código Contencioso Administrativo se regulen absolutamente todas las situaciones que se pueden presentar dentro de los procesos contenciosos administrativos, no es solamente imprudente sino también innecesario, pues por más completo y perfecto que sea un código en su materia siempre podrán presentarse situaciones que no están contempladas, por lo que para resolverlas hay que acudir a este principio general de derecho que es la analogía y que es precisamente lo que estatuye el artículo 179 y 267 acusado, que brinda para ello el aporte del Código de Procedimiento civil....» .

El Alto Tribunal concluyó declarando exequible los artículos demandados, en los que se encuentra el artículo 267 que autoriza la aplicación normativa del CPC en los aspectos no regulados por el CCA.

Ahora bien, una hermenéutica sencilla, básicamente literal, sobre el artículo 267 del CCA permite advertir 2 requisitos para que proceda la remisión: **i)** que la figura que se predica no esté contemplada en el CCA; y **ii)** que sea compatible con la naturaleza y actuación del CCA. En otras palabras, se exige vacío normativo y compatibilidad sistémica, en tanto los preceptos del CCA tienen un carácter prevalente y especial que imponen su observancia.

4. Caso en concreto

Tal y como se señaló en los antecedentes, el proceso bajo estudio se instauró el 26 de noviembre de 2009, fecha anterior al 02 de julio del 2012, por lo que su procedimiento se gobierna por el CCA.

Al estudiarse la solicitud instaurada por el apoderado de la parte demandada, de decretar el desistimiento tácito de la demanda, **pero el regulado en el procedimiento civil**⁷, el despacho concluye que la misma habrá de negarse.

Como ya se explicó (motivación 2), el desistimiento tácito de la demanda en el CCA solo es admisible cuando el demandante no acredite el pago de los gastos

⁶ CSJ, S. Plena, Sent. Agosto 18/1988, Rad. 88 Exp 1833. M.P Jaime Sanín Greiffnstein y Jairo E. Duque Pérez

⁷ Contemplada en el artículo 317 del CGP

procesales fijados en el auto admisorio de la demanda. No para otros eventos. Al no ser este el caso, no se atenderá lo pedido. Y no cabe la integración normativa sugerida por el gestor de esta actuación, por cuanto no hay vacío en el CCA al respecto, como para considerar la aplicación complementaria. El desistimiento tácito de la demanda fue regulado por entero en el CCA luego de la modificación introducida por la ley 1395 de 2010, solo que de forma diferente al CPC (hoy CGP). Así que no se cumple con uno de los presupuestos necesarios para que proceda la remisión.

4. Otras consideraciones

En vista de la inactividad procesal por parte del ejecutante, se instará dentro de la presente para que cumpla lo ordenado por el Despacho en auto del 27 de marzo de 2015.

Se recibió memorial de la apoderada del municipio de Arauca haciendo la renuncia, la cual será aceptada. Asimismo, se recepcionó memorial donde presenta poder el Doctor SANTOS MIGUEL ECHEVERRÍA PEDRAZA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No decretar el desistimiento tácito de la demanda solicitado por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de marzo de 2015.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el Doctor Juan José Guevara Pinilla.⁸, artículo 76 CGP.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Álvaro Sixto Rincón Cárdenas identificado con la cédula de ciudadanía número 13.349.986 de Pamplona y T.P 40692 del C.S de la J, para actuar como apoderado de SERVINCOL LTDA, de conformidad con el poder a él conferido según artículos 74 y 75 del CGP.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctora Diana Carolina Celis Hinojosa⁹, artículo 76 CGP.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor Santos Miguel Echeverría Pedraza identificado con la cédula de ciudadanía número 74.360.196 de Paipa y T.P 179.989 del C.S de la J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE ARAUCA, de conformidad con el poder a él conferido según artículos 74 y 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

⁸ Ver expediente digital Archivo 03 -pag 172

⁹ Ver expediente digital Archivo renuncia mpio Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c81f6b9ca7ec6d7fc25cf3111ebf9bee2af91e421c26d9b1565deb0dfbb
d5408**

Documento generado en 25/03/2021 07:22:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**